

Ciudad de México, 28 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-307/2024**

**PARTE ACTORA:** Ricardo Islas Salinas

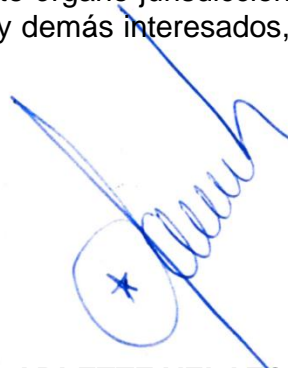
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 28 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 28 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 28 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-307/2024**

**PARTE ACTORA:** Ricardo Islas Salinas

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-307/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Hidalgo, en concreto del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Ricardo Islas Salinas
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.

<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>1</sup> en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 10 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Registro en línea.** Del cuatro al seis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Nayarit, dentro del proceso electoral 2023-2024.

**TERCERO. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la segunda sesión pública extraordinaria, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso electoral local.

**CUARTO. Ampliación para la publicación de registros.** El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS**

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

**ENTIDADES QUE SE INDICAN**<sup>2</sup>; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 20 de abril para los ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

**QUINTO. Registros aprobados.** El 14 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>3</sup>

**Escrito de queja.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó por su propio derecho y en su calidad de participante en el proceso interno de selección de candidaturas dentro de la Convocatoria de referencia, escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**QUINTO. Reencauzamiento de Tribunal Hidalgo.** El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral de Hidalgo determinó reencauzar la demanda presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo de Admisión.** En 06 de abril de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-HGO-307/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

**SEGUNDO. Informe circunstanciado.** En fecha 08 de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha 11 de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

---

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>3</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente es declarar el cierre de instrucción, y proceder al dictado de la presente resolución.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. CUMPLIMIENTO.**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEEH-JDC-056/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Ricardo Islas Salinas ante dicho Tribunal; a efecto de actuar en los siguientes términos:

**“Tercero. REENCAUZAMIENTO.** Independientemente de la improcedencia de la vía elegida por el accionante, en aras de ponderar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se le administre justicia de manera

pronta y expedita, es que no se determina el desechamiento de su demanda sino que lo conducente es determinar el reencauzamiento del mismo para que el partido político MORENA a través de los órganos facultados para tal efecto, el libertad de jurisdicción conozcan del asunto y lo resuelvan conforme a derecho.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, constricto a privilegiar la solución de los conflictos internos en el seno de los institutos políticos y, precisamente por la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos; a través de recursos accesibles y adecuados; **SE DETERMINA lo siguiente:**

De conformidad con los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **SE ORDENA REENCAUZAR el procedimiento para que lo conozca y resuelva la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido Político y su Reglamento.

Toda vez que, como ha quedado establecido, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de mérito, es el órgano facultado para conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012**, dictada por la Sala Superior de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, en concordancia con la diversa **12/2004: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Con el reencauzamiento ordenado, se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

El reencauzamiento ordenado, no prejuzga acerca de la procedencia o el fondo del asunto, pues ello corresponderá a la referida autoridad intrapartidista, sin embargo, para asegurar la impartición de justicia pronta y expedita, se vincula al órgano

competente de MORENA para que emita la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBERÁ INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Requisitos formales**

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México, en términos de lo establecido por el artículo 12 inciso c), del Reglamento, y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

#### **3.2 Oportunidad**

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>4</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

---

<sup>4</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 14 de marzo de 2024, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>5</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>6</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza. Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 15 al 18 de marzo de 2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 16 de marzo, es claro que resulta oportuna.

### 3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **151583**, al Proceso interno de Selección de la Candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

## 4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>7</sup>.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que es cierto el acto impugnado, únicamente en cuanto hace al listado registros aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local

---

<sup>5</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

<sup>6</sup> Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022

<sup>7</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**



2023-2024, de la que se advierte la aprobación como registro único aprobado del C. Jorge Alberto Reyes Hernández para la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, siendo quien promueve el C. **Ricardo Islas Salinas**, por propio derecho, para controvertir un acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones.

Para demostrar la legalidad de su actuación, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprende los siguientes medios de prueba:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de la Convocatoria, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>8</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Hidalgo, en específico del municipio de Pachuca de Soto.

### 5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de su credencial de elector.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibo de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, con folio 151583 del 26 de noviembre de 2023.

---

<sup>8</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

**III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en que ese Tribunal Electoral, mediante un razonamiento Lógico-Jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare la violación que he sufrido en mis derechos político-electorales.

**IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.

## **6. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

La parte actora, hace valer los siguientes:

- Violación a su derecho de ser votado y a la BASE NOVENA de la Convocatoria de MORENA, y los artículos 44 y 46 de los Estatutos, ante la omisión de la responsable de valorar y calificar los perfiles de quienes participaron en el proceso selectivo interno para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por tanto, no hubo una encuesta o estudio de opinión para definir quién sería el candidato.
- Falta de certeza jurídica ante la omisión de la responsable de realizar la notificación sobre la designación del candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, del C. José Alberto Reyes Hernández, lo que a dicho del actor representa una acción discriminatoria al no hacerle conocedor de cada etapa de la referida convocatoria y el estatus de su perfil dentro del proceso de selección.

## **7. DECISIÓN DEL CASO**

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las

inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **ineficaces e infundados** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por el **C. Ricardo Islas Salinas** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

### **Análisis del caso.**

En primer término, es importante señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

*"Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...);*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

*(...)."*

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
--------------------	---	----------------------	--	---

(...)

Hidalgo	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
---------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	-----

(...)"

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE**

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)"

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

#### **“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

##### **A) MAYORÍA RELATIVA.**

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del

proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA** La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, por lo que en términos de la Base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**



En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**, sin que existiera obligación alguna de notificarle a la parte actora la no procedencia de su registro, a menos que lo solicite, en cuyo caso se le notificará el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

#### “CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org)

(...)

#### **TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.**

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones. (En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, ya que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el instrumento convocante de referencia, misma que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que en los términos precisados en la convocatoria, así como en el acuerdo de ampliación correspondiente, la autoridad señalada como responsable, el día 14 de marzo de 2024<sup>9</sup>, publicó en la página [morena.org](https://morena.org) los registros aprobados, correspondientes a las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo de los cuales se desprende que el **C. Jorge Alberto Reyes Hernández**, fue aprobada<sup>10</sup> como registro único para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>9</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAXOCHITLÁN	RICARDO PEREA GÓMEZ	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACTOPAN	IMELDA CUELLAR CANO	M

(...)

34.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NICOLÁS FLORES	HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ	H
35.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOPALA DE VILLAGRÁN	DIANA MORENO REA	M
36.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMITLÁN DE JUÁREZ	MARTHA BELEM OLIVER GONZÁLEZ	M
37.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACHUCA DE SOTO	JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ	H
38.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACULA	CRISTIAN BUENDÍA ANDRADE	H

Siendo así, se precisa que contrario a lo que refiere la parte actora, respecto que se realizaría una encuesta entre los aspirantes inscritos, se reitera que dicha situación estaba supeditada a que se aprobara más de un registro, situación que no sucedió en el caso en concreto, al haber un único registro aprobado, esto es el C. Jorge Alberto Reyes Hernández.

En esta guisa, la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>11</sup>, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases ya referidas, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Siendo así, resulta de gran relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-425/2022**, donde concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de hacer un pronunciamiento sobre cada una de las personas inscritas y que aspiraron a la precandidatura ni mucho menos que deba justificar el por qué un perfil no era el mejor para la estrategia política.

<sup>11</sup> Véase el **SUP-JDC-238/2021**.

Es por lo anterior, que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, y tomando en consideración que la parte actora no cumplió con lo establecido por el artículo 12 inciso c), del Reglamento.

**CUARTO. Remítase copia certificada** del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-485/2024**

**PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica Resolución.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**C. ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:40 horas** del día **28 de abril de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-485/2024

**PARTE ACTORA:** ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-485/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Armando González Arrillaga, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión o Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Parte actora</b>	Armando González Arrillaga
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, en ejercicio de las funciones que le son atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral local.

**SEGUNDO.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>1</sup>** -en adelante la Convocatoria-.

**TERCERO.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>3</sup>.**

**CUARTO. - Publicación de los registros aprobados.** A través de la página oficial del partido político, el día nueve de marzo, fue publicada la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Puebla<sup>4</sup> para el proceso electoral local 2023-2024.

**QUINTO. Del primer Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

<sup>3</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPBLMR.pdf>

ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla de Morena, y remitido a la Comisión Nacional de Elecciones.

**SÉXTO. Radicación del juicio de la ciudadanía.** El día veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, radicó el juicio señalado en el punto anterior bajo el número de expediente **TEEP-JDC-047/2024**.

**SÉPTIMO. Resolución.** El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, dar contestación a los escritos presentados por la parte actora.

En este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el día treinta de marzo, mediante oficio CEN/CJ/A/319/2024 dio respuesta a los escritos presentados por la parte actora.

**OCTAVO. Del segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el día primero de abril, el C. Armando González Arrillaga interpuso un escrito de queja contra la respuesta a los oficios antes mencionados ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mismo que fue radicado bajo el expediente **TEEP-JDC-082/2024**.

**NOVENO. Reencauzamiento.** El diecinueve de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, reencauzó el medio de impugnación a esta Comisión Nacional al considerar que es la autoridad competente para conocer del presente asunto, mediante el cual ordenó resolver conforme a derecho considere procedente.

**DÉCIMO. Admisión.** Esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión de fecha veintitrés de abril de 2024 de la queja radicada con la clave **CNHJ-PUE-485/2024**, mediante el cual dio trámite al medio de impugnación respectivo, notificando a las partes vía correo electrónico proporcionado para esos efectos, y vía correo electrónico a la parte acusada, otorgando el plazo de veinticuatro (24) horas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que rinda su informe circunstanciado al recurso de queja promovido en su contra.

**DÉCIMO PRIMERO. Del informe circunstanciado.** El veinticuatro de abril, la autoridad señalada como responsable rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento, no pasa inadvertido que de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos



electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual impone a esta Comisión Jurisdiccional “resuelva en un plazo de 48 horas”, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta etapa, motivo por el cual, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los militantes dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. CUMPLIMIENTO**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente TEEP-JDC-082/2024, conforme a los siguientes términos:

## **SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Por tanto, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la resolución que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.

### **I. Caso Concreto.**

Como se citó anteriormente, el actor en su escrito con el que se inconformó respecto de la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones, manifestó:

"(...) Concatenado a los párrafos que anteceden los aspirantes a la candidatura para diputaciones locales al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa deben anexar documentos y evidencias de su trabajo, par demostrar y acreditar la autoadscripción de manera calificada siendo elementos que la misma convocatoria refiere para vincular al candidato a la población indígena que pretende representar, sin embargo no se demuestra que el perfil del C. Rosalio Zanata Vidaurri sea parte de este grupo prioritario, se solicitó se informara de manera detallada la designación del candidato y no se respetaron los lineamientos que la misma convocatoria refiere para evidenciar el trabajo realizado por el candidato con la comunidad indígena (...)

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrado la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan (...)"

Lo anterior, pues en todo momento refiere que la Comisión de Elecciones dejó de observar las normas establecidas en la Convocatoria de selección de candidaturas en el Estado de Puebla, por lo que la respuesta otorgada a los escritos de solicitud de información presentados por el ahora accionante, relativas a si la persona ciudadana que obtuvo la postulación a una diputación por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, a criterio del actor, carecía de fundamentación y motivación.

(...)

### **II. Justificación Legal.**

(...)

#### **b) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Puesto que el incoante controvierte actos que son propios de la Comisión de Elecciones, y toda vez que la misma es el órgano encargado de la calificación, validación y aprobación de los perfiles que participaron en el proceso de selección de candidaturas, el órgano competente para determinar la legalidad de sus actos, es la Comisión de Honestidad del citado instituto político.

(...)

En ese tenor, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el escrito que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo conozca y en su caso resuelva de manera expedita la controversia planteada, a través del medio de impugnación idóneo, de los establecidos sus Estatutos.

## **EFFECTOS.**

a) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, previa copia certificada que deberá obrar en el expediente al rubro citado, remita el original del escrito que dio origen al Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

- b) La Comisión de Honestidad deberá integrar de **INMEDIATO** el respectivo expediente en el que resolverá la litis planteada por el promovente, a través del medio de impugnación intrapartidista idóneo.
- c) Una vez integrado el respectivo expediente, deberá resolver lo conducente en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, conforme a la normativa interna del citado instituto político.
- d) Deberá notificar al actor de manera eficaz la determinación partidaria en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**.
- e) Notificada la determinación de la Comisión de Honestidad al promovente, se le conceden **VEINTICUATRO HORAS** para que informe a este Tribunal.

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **3.2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de cuatro (4) días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día treinta de marzo, mientras que su impugnación fue presentada el día primero de abril, por ende, se satisface este requisito.

#### **3.3 Legitimación e interés**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el recurrente fue quien presentó los escritos, cuya respuesta se encuentra impugnando en el procedimiento sancionador de cuenta, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, que su derecho de petición sea garantizado.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer la autoridad responsable.

##### **4.1. Falta de interés jurídico.**

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del actor para promover el presente procedimiento interno al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Sostiene lo antes mencionado en virtud de que la parte actora no acredita su registro al proceso interno de selección de candidaturas que pretende impugnar.

Este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia es **infundada** en virtud de que el accionante no controvierte únicamente la designación de la candidatura de la diputación local por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, sino que pretende combatir la respuesta dada a una petición formulada por él mismo, de ahí que tenga interés para combatir el contenido del oficio CEN/CJ/A/319/2024 en tanto que fue la respuesta recaída a un escrito de petición presentado por el promovente.

##### **4.2. Extemporaneidad.**

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación conforme a lo precisado en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

Afirma lo antes mencionado en virtud de que la publicación de solicitudes de registros aprobados para el estado de Puebla fue el día nueve de marzo, por lo cual, al ser presentado su escrito de queja hasta el día primero de abril, el mismo es extemporáneo.

En ese sentido, esta Comisión, con base en el punto 3.2., estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por cuanto hace a la controversia del contenido del oficio CEN/CJ/A/319/2024; no obstante, a consideración de esta Comisión, dicha causal se actualiza toda vez que, la parte actora pretende controvertir de manera simultánea la designación de la candidatura de la Diputación Local por el distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por ende, en lo que respecta a la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales en el estado de Puebla, es indudable que tal controversia se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se limitará a estudiar la inconformidad del recurrente respecto a la respuesta que la autoridad responsable otorgó a sus escritos de petición.

## **5. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>5</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a la Diputación Local por el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, en el estado de Puebla.

Reclama la parte actora la respuesta contenida en el oficio CEN/CJ/A/319/2024; lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no demuestra la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, en tanto que no acredita que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri pertenezca a la comunidad indígena del distrito uninominal antes referido y no violente los derechos humanos de ser representados por un ciudadano que realmente demuestre el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, al referir:

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrando la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan.

---

<sup>5</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Aduciendo que dicha situación vulnera su derecho político electoral de ser votado.

## 6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En ese sentido, se transcribe un fragmento del medio de impugnación que nos ocupa, que a la letra dice:

Por medio del presente y conforme los artículos, vengo a dar contestación a la vista que me fue notificada el día treinta y uno de marzo del presente año y siendo las once horas con nueve minutos del primero de abril del presente año acuse de recibida la notificación, por lo cual me encuentro en tiempo y forma para dar la debida contestación ante la respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por medio del presente y conforme los artículos, vengo a dar contestación a la vista que me fue notificada el día treinta y uno de marzo del presente año y siendo las once horas con nueve minutos del primero de abril del presente año acuse de recibida la notificación, por lo cual me encuentro en tiempo y forma para dar la debida contestación ante la respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

En razón de que se solicita la aplicación de un método de selección de candidaturas atendiendo a los sistemas normativos indígenas y/o consulta, que no ha lugar a atender de conformidad solicitado, en atención a que el método de selección de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa se previó desde la Convocatoria ...

PRIMERO. Conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 señala en su apartado SEPTIMO. REQUISITOS.

(...)

Concatenado a los párrafos que anteceden los aspirantes a la candidatura para diputaciones locales al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa deben anexar documentos y evidencias de su trabajo, para demostrar y acreditar la autoadscripción de manera calificada siendo elementos que la misma convocatoria refiere para vincular al candidato a la población indígena que pretende representar, sin embargo no se demuestra que el perfil del C. Rosalio Zanatta Vidaurri sea parte de este grupo prioritario, se solicitó se informara de manera detallada la designación del candidato y no se respetaron los lineamientos que la misma convocatoria refiere para evidenciar el trabajo realizado por el candidato con la comunidad indígena.

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrando la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan.

(...)

SEGUNDO. (...) La convocatoria fue precisa pero no las acciones ejercidas por la Comisión, al no considerar en ningún momento los requisitos que se solicitan para ser un candidato que pertenezca y se autodenomina como indígena, la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no satisface, ni cumple con los manifiestos de fecha cuatro y catorce de marzo, se solicita a la autoridad responsable acreditar que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri pertenezca a la comunidad indígena del Distrito 26 Ajalpan y no violente los hechos humanos de ser representados por un ciudadano que realmente demuestre el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

## 6.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Se señala que el actor es omiso en ofrecer pruebas en su escrito inicial de queja dentro del presente procedimiento, por lo que, con fundamento en los artículos 19, inciso g) y 53 del Reglamento, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

## 7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **inoperantes** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la respuesta contenida en el oficio identificado con la clave CEN/CJ/A/319/2024.

### 7.1 Justificación

La Sala Superior ha considerado, que, al expresar sus agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos sobre una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con una mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>6</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”. Disponible en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>7</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se actualiza la **inoperancia**, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, esto toda vez que, fundamenta su impugnación en que la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no atendió la solicitud que realizó de la manera que esperaba, sin embargo, esto no quiere decir que la autoridad responsable no fundamentó o no motivó de una manera adecuada dicha respuesta.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones expuso las razones por las cuales estimó que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri cumplió con la acción afirmativa indígena y fue aprobado como candidato a la diputación local en el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla. Esto es, que derivado de sus atribuciones de analizar y valorar los perfiles registrados de cada aspirante conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena fue que llegó a la determinación con la que el hoy actor se encuentra inconforme.

Además, se precisó de manera detallada el método de selección previsto en la Convocatoria, el cual se encuentra en el contenido de la Base SEGUNDA que

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”** Novena Época, Primera Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 144.



consiente en la valoración de perfiles de quienes solicitaron su inscripción al proceso interno.

Esto en el entendido de que en la Base OCTAVA se precisó que la entrega o envío de manera correcta de los requisitos solicitados en el instrumento convocante únicamente permitirá proceder a la valoración de perfiles, sin que ello signifique la procedencia del registro ni acredita el carácter de precandidatura alguna.

En ese sentido, esta Comisión considera que son **inoperantes** los agravios planteados por el actor, ya que no confronta las razones fundamentales que dio la responsable en su respuesta contenida en el oficio identificado con la clave CEN/CJ/A/319/2024.

Por el contrario, el actor se limita a señalar que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri no forma parte de un grupo de atención prioritaria, por lo cual fue incorrecto que la responsable lo postulara bajo una acción afirmativa indígena, afirmación que realiza de manera dogmática sin exhibir medio de prueba tendente a desvirtuar el dicho de la responsable.

De lo anterior se aprecia que el actor insiste en combatir la designación de la persona mencionada como candidato a diputado local por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, sin embargo, no controvierte lo razonado por la responsable en torno a los elementos de valoración del perfil en los que basó su decisión de aprobar el registro del C. Rosalio Zanatta Vidaurri.

De igual forma, tampoco desvirtúa de manera eficaz la pertenencia del C. Rosalio Zanatta Vidaurri a un grupo de atención prioritaria.

Robustece a lo anterior que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-0067/2023 el 18 de diciembre de 2023, el cual establece acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024. De este Acuerdo, se desprende que, no se incluyó una acción afirmativa específica para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas a diputaciones por el principio de **mayoría relativa**.

En esa guisa, también debe observarse que dicho Instituto Electoral el 30 de marzo de 2024 emitió el Acuerdo CG/AC-0033/2024, en el cual abordó las solicitudes de registro de candidaturas para las diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

Así, de acuerdo a lo establecido en dicho Acuerdo, para aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos locales, es esencial que dicha autoridad electoral evaluara el cumplimiento de las cuotas de personas indígenas, de diversidad sexual y personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CG/AC-0067/2023. Por lo tanto, al haber realizado la aprobación a las candidaturas presentadas, se infiere que el partido Morena cumplió con las disposiciones de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ese orden de ideas, existe un pronunciamiento formal favorable a Morena por parte de la autoridad administrativa electoral sobre el correcto cumplimiento dado a la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024.

Por tanto, los agravios se califican como **inoperantes**, ya que de ninguna forma están dirigidos a cuestionar las razones dadas por la responsable para desestimar sus planteamientos y, por ende, tales consideraciones deben permanecer firmes confirmándose el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Comuníquese** lo conducente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ--NAL-211/2024

**PARTE ACTORA:** HEIDI ELENA SÁNCHEZ  
AGUIRRE

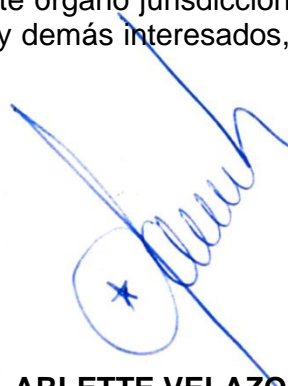
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite  
resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 28 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:35 horas del 28 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-211/2024

**PARTES ACTORAS:** HEIDI ELENA  
SÁNCHEZ AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-211/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Heidi Elena Sánchez Aguirre
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESULTANDOS

**Primero. Demanda.** El veintitrés de febrero de 2024, Heidi Elena Sanchez Aguirre se inconformó en contra de la lista de prelación de candidaturas al Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Medio de impugnación que fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, con la solicitud de Per Saltum.

**Segundo. Juicio de la ciudadanía.** Habiendo recibido el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Sala Superior radicó el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-275/2024.

**Tercero. Reencauzamiento.** El doce de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a esta Comisión Nacional al considerar que es la autoridad competente para conocer del presente asunto mediante el cual ordenó resolver conforme a derecho considere procedente.

**Cuarto. Procedimiento Sancionador Electoral.** El 14 de marzo posterior, esta Comisión Nacional admitió a trámite la controversia planteada, le asignó la clave de expediente CNHJ-NAL-211/2024 y por ende, requirió a la responsable para que rindiera el informe correspondiente.

**Quinto. Informe circunstanciado.** El doce de abril, la autoridad Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**Sexto. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha diecinueve de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que a la fecha de dictado de la presente resolución la actora no desahogo la vista otorgada.

**Séptimo. Cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

# CONSIDERANDOS

## 1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## 2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-275/2024, conforme a los siguientes términos:

### **“Caso concreto**

La parte actora controvierte las *Listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión determinada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena* que se aprobaron en la asamblea celebrada el veinte de febrero; al respecto, señala que le violentaron sus derechos político-electorales porque en el proceso de insaculación no fueron anunciados, ni el listado, ni las personas registradas para la acción afirmativa reservada para personas con discapacidad entre las que se encontraba su postulación.

Por tanto, el acto impugnado y los planteamientos para controvertirlo se relacionan con la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la persona promotora como persona con una discapacidad, aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional, específicamente, para la Cuarta circunscripción.

Al respecto, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, pues la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Los Estatutos de Morena, en sus artículos 47, párrafo 2; 49, incisos a), b), g), n), y 54 prevén un sistema de justicia partidaria a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano competente para:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

De igual modo, el artículo 53, inciso h), del mismo ordenamiento, establece como faltas sancionables de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **la realización de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.**

Por su parte el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Es relevante precisar que la propia convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, en su Base Décima Sexta, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena será el órgano encargado de resolver las controversias, de acuerdo con los Estatutos del partido.

En consecuencia, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que el reclamo de la parte actora está vinculado con la supuesta violación a los principios estatutarios con motivo de la selección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En este sentido, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de Morena, es necesario que los militantes agoten la instancia partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.

(...)

## **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no resultar procedente el salto de instancia, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.”

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.



### **3.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

### **3.2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo, plazo que será contabilizado de conformidad con el precepto 40 del mismo ordenamiento, que dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

### **3.3 Legitimación e interés**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, la promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal.

## **4. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>1</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el

---

<sup>1</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

La parte actora reclama **la lista de fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**; lo anterior, derivado de que, en su concepto se vulneran sus derechos político electorales, porque en el proceso de insaculación no fueron anunciados, ni el listado, ni las personas registradas para la acción afirmativa reservada para personas con discapacidad, entre las que se encontraba su postulación.

“RESULTANDO la DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN según “FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN”, publicadas el día siguiente, miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la página “morena.org”, que en ningún momento comprende la lista de aspirantes para insaculación para personas con discapacidad, que apareció el veinte de marzo de dos mil veintitrés; (...)”.

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. **La documental.** Consistente en el acuse de la SOLICITUD de la inscripción al proceso interno de la sección de la candidatura a la diputación federal RP de la Circunscripción 4, emitida por MORENA, a nombre de Heidi Elena Sánchez Aguirre, con número de folio 132078. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos establecidos en el presente escrito.
2. **La documental.** Consistente en un listado titulado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 DISCAPACIDAD. MUJERES”
3. **La documental.** Consistente en un listado titulado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 DISCAPACIDAD”
4. **La documental.** Consistente en un listado titulado “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”

## 5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **cédula de publicitación** de la convocatoria referida en el punto anterior, en los estrados electrónicos de Morena cuya página web es [morena.org](https://morena.org), consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acuerdo de instrumentación** de veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSEDFPEFDMVC.pdf>

e. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el video de la **Insaculación** de veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=909s>

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

f. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “*Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*”. Consultable en el hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

g. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

h. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación del Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, están acreditados en autos todos los actos que dan cuenta del proceso de selección de candidaturas implementados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para las postulaciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

## **6. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

1. Que la Comisión Nacional de elecciones violentó el procedimiento de insaculación para elegir a los candidatos para las diputaciones federales

invisibilizando a la actora en sus derechos político electorales al NO anunciar a las personas que cubrirían las cuotas reservadas por acción afirmativa, pues en su caso ella se registró al amparo de la correspondiente a discapacidad.

2. Se transgrede su esfera de derechos jurídicos porque dichas personas tampoco aparecen en el listado de formulas preseleccionadas publicada por la Comisión Nacional de Elecciones.

## **6. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En 2001, el Estado mexicano propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la elaboración de un tratado internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esa iniciativa rindió frutos y se concretó mediante la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, la Convención), ratificada por México en 2008. Dicho tratado parte de reconocer que un factor determinante para la existencia de la discapacidad es la falta de adecuación del entorno. En ese sentido, la Convención pone énfasis en el goce de los derechos con el fin de procurar el desarrollo social de las personas con discapacidad.

Tal entendimiento de la discapacidad representó un cambio de paradigma, pues obliga a abandonar el modelo médico, según el cual la discapacidad es una enfermedad o padecimiento. El modelo social, en contrapartida, asume que cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación. Ello supone, por un lado, evitar distinciones injustificadas que afecten sus derechos y, por otro lado, realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impiden su plena integración a la sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas

necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Por tanto, se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios.

Así lo señala la Jurisprudencia 7/2023 **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

### **7.1 Justificación**

De las documentales aportados por la responsable, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Por otro lado, la autoridad electoral al emitir el acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y Acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, dispuso que:

*En lo referente a diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.*

En ese sentido, los partidos políticos nacionales entre los que se encuentra morena, al presentar las formulas que integran las listas de prelación para diputaciones federales por representación proporcional, tuvieron que postular a personas que satisficieran las exigencias indicadas en las transcripción anterior.

Así, el escrutinio de la autoridad electoral tuvo como resultado que, por lo que hace a morena, sí se dio cumplimiento a la postulación de personas que cumplen con los parámetros indicados para la postulación de la acción afirmativa por discapacidad.

Se afirma lo anterior, pues así se obtiene del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese tenor, contrario a lo señalado por la parte actora, se obtiene que morena sí postuló a personas correspondientes a la acción afirmativa por discapacidad, lo cual fue avalado por el INE, por lo que tal postulación se encuentra firma; de ahí la ineficacia de sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, y tomando en consideración que la parte actora no cumplió con lo establecido por el artículo 12 inciso c), del Reglamento.

**CUARTO. Comuníquese** lo conducente a la Sala Superior.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**